



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001-33-35-009-2019-00468-00
Naturaleza	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Angélica Bejarano Barrero
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

Tema: Contrato realidad

I. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de y conforme la siguiente motivación.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y su contestación

2.1.1. Pretensiones:

La señora Angélica Bejarano Barrero, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentó demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, a través de la cual solicitó se declare la nulidad del Oficio No. OJU –E-2683-2019 del 20 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones



laborales y sociales dejadas de percibir desde el año 2013 a 2016 con ocasión a la relación laboral que existió entre las partes.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que:

i) se declare que entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E. y la demandante existió un vínculo laboral desde el año 2013 hasta 2016, y que durante ese tiempo la entidad no canceló los derechos laborales;

ii) se declare que la demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reconozca y pague todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes en salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación, y en general todas las sumas a título de prestaciones sociales que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñadas desde el año 2013 a 2016, y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas;

iii) se ordene a la entidad demandada devolver las sumas de dinero que por retención en la fuente le fueron descontadas a la demandante; asimismo, se ordene el reintegro de los aportes a seguridad social que la demandante tuvo que realizar;

iv) se ordene a la entidad demandada al pago de los respectivos aportes a seguridad social en todos sus niveles;

v) se condene a la entidad demandada al pago de las acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajadora de igual o menor nivel que preste los mismos servicios.

vi) se condene a la demandada a reconocer y pagar la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de las cesantías desde el año 2013 a 2016 y hasta la cancelación efectiva de las mismas;

vii) se ordene a la entidad demandada a pagar sobre las diferencias adeudadas a la demandante, conforme al índice de precios al consumidor, indexación que debe ser ordenada mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo;



viii) que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas.

2.1.2. Hechos relevantes.

Como bien quedó señalado en el transcurso del proceso, los hechos son los siguientes:

2.1.2.1. La demandante narró que, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., la contrató a través de la figura de “contrato de prestación de servicios” desde el 01 de marzo de 2013 al 31 de mayo de 2016. No obstante, aclaró que lo que realmente sostuvo con dicha entidad, fue una relación de carácter laboral y no contractual, así:

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION
Contrato No. 1002	01/03/2013	31/03/2013
Contrato No. 1142	01/04/2013	31/05/2013
Contrato No. 2558	01/06/2013	30/06/2013
Contrato No. 3302	01/07/2013	31/08/2013
Contrato No. 5645	17/09/2013	30/09/2013
Contrato No. 6792	01/10/2013	09/10/2013
Contrato No. 8320	10/10/2013	31/10/2013
Contrato No. 9887	01/11/2013	10/01/2014
Contrato No. 209	11/01/2014	31/01/2014
Contrato No. 1501	01/02/2014	28/02/2014
Contrato No. 2522	01/03/2014	30/04/2014
Contrato No. 3743	01/05/2014	31/07/2014
Contrato No. 5158	01/08/2014	31/08/2014
Contrato No. 6142	01/09/2014	30/09/2014
Contrato No. 7055	01/10/2014	31/10/2014
Contrato No. 8071	01/11/2014	30/11/2014
Contrato No. 10291	15/12/2014	15/01/2015
Contrato No. 543	24/01/2015	31/03/2015

Contrato No. 1724	01/04/2015	31/07/2015
Contrato No. 3568	01/08/2015	15/11/2015
Contrato No. 5683	16/11/2015	15/02/2016
Contrato No. 994	01/03/2016	31/05/2016

2.1.2.2. Que Se desempeñó en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., como apoyo técnico en seguridad ocupacional, y que como remuneración por la labor desempeñada recibió por el último contrato el valor de \$1.781.798 m/cte.



2.1.2.3. Señaló que, se le exigió la prestación personal del servicio; y cumplió con la exigencia del pago de los aportes al sistema de seguridad social. Igualmente adujo que, durante el periodo indicado anteriormente, fue subordinada, toda vez que estuvo sometida al cumplimiento de reglamentos, funciones predeterminadas, directrices de comportamiento laboral y personal, cumplimiento de un horario fijo en las instalaciones de la entidad y con el uso de los elementos de trabajo de propiedad de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

2.1.2.4. Además, expuso que el 13 de mayo de 2019 solicitó ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., la declaratoria de la existencia de la relación laboral, así como el correspondiente reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales.

2.1.2.5. Que la Entidad demandada mediante oficio No. OJU-E-2683-2019 del 20 de mayo de 2019, respondió la solicitud en los siguientes términos:

"(...)

Que no es cierto que la señora ANGELICA BEJARANO BARRERO, haya laborado para el antes HOSPITAL Vista Hermosa E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., durante el periodo referido, como tampoco es cierto que se haya generado continuidad en la prestación del servicio, por cuanto los contratos celebrados de común acuerdo no eran renovados de manera inmediata, es decir, que el proceso de contratación se efectuaba dependiendo la necesidad del servicio.

"(...)"

2.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes:

- ✓ Artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128 de la Constitución Política de Colombia;
- ✓ Artículo 10 del Código Civil;
- ✓ Artículo 19, 36 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo.
- ✓ Decreto 1042 de 1978;
- ✓ Decreto 1750 de 2003;
- ✓ Decreto 4171 de 2014;
- ✓ Ley 80 de 1993;



Entorno al concepto de violación señaló que la Constitución de 1991 otorgó especial protección al trabajo y le reconoció su existencia como valor (Preámbulo y art. 1) y como derecho cuya protección la confió directamente al Estado (art. 25). En ese orden consagró los derechos mínimos y las garantías de los trabajadores (art. 53) y dispuso que el legislador debe asegurar que tales derechos y garantías no sean disminuidos ni afectados. Así mismo, que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

En virtud de lo anterior señaló que se deben garantizar todos los derechos que se derivan no solo del contrato de trabajo sino de figuras como el contrato de prestación de servicios. Como consecuencia de ello, al menoscabar y desconocer todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, Administradora de Riesgos Laborales y Caja de Compensación Familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación, y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2013 hasta el año 2016, y en general todas las acreencias laborales; abandonan los Convenios Internacionales ratificados por Colombia a lo largo de su historia, así como se vulneran los derechos adquiridos, derechos que son inalienables, irrenunciables, e imprescriptibles.

Señaló que en el caso que nos ocupa, la Administración abuso de su competencia discrecional al negar los derechos de la demandante, pues el Oficio OJU-E-2683-2019 del 20 de mayo de 2019, transgrede normas de orden superior, al desestimar de plano y sin fundamento constitucional, el pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de prestaciones sociales que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2013 hasta el año 2016, y en general todas las acreencias laborales.

La demandante también adujo que la labor desempeñada por ella cumple con los presupuestos de una relación laboral, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en providencia de 1999 y 2014.



De otro lado hizo alusión a la mala fe de la entidad demandada para camuflar la relación laboral con la señora Angélica Bejarano Barrero.

2.1.4. Contestación de la demanda

La Entidad demandada a través de su apoderado solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda; en cuanto a los hechos, señaló que el primero, segundo, tercero, quinto, octavo, noveno, no son ciertos; frente al cuarto, sexto, séptimo, decimo y décimo primero y décimo tercero, manifestó que son ciertos; y sobre el décimo segundo y décimo cuarto, adujo que no eran un hecho.

Por otro lado, expresó que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., es una entidad pública descentralizada con categoría especial, del orden Distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. En desarrollo de su misión institucional contribuye con el fortalecimiento de la calidad de vida de los usuarios y al impacto favorable en el entorno social y ambiental de las respectivas Localidades.

Atendiendo a su naturaleza, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., mediante un contrato de prestación de servicios, realizan las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se les imparten órdenes, simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo con las obligaciones específicas que se plasmaron en el contrato suscrito por el contratista y frente a los objetivos de la entidad, y no el cómo se realiza; existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos.

Conforme lo anterior, los contratos de prestación de servicios adosados con la demanda son de aquellos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, le están permitidos celebrar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., evidencia que se encuentra en el cuerpo de los mismos, al pactarse de forma expresa su objeto, obligaciones generales y específicas, actividades, plazo y condiciones



de pago.

De otro lado, ante las muchas aseveraciones de un supuesto cumplimiento de horario por la parte demandante, se pone de presente que tanto la jurisprudencia constitucional, como la contencioso administrativa, han hecho especial énfasis en que el ejercicio de la supervisión de contratos, por tratarse de una actividad obligatoria por parte de las entidades que administran recursos públicos, JAMÁS debe confundirse con la existencia del elemento subordinación en los contratos de trabajo.

Aunado a lo anterior, propuso como excepciones:

- ✓ Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control.
- ✓ Inexistencia de subordinación y dependencia de la demandante.
- ✓ Configuración de una ficción “*Contra legem*”
- ✓ Inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes.
- ✓ Inexistencia de los elementos del contrato de trabajo.
- ✓ Cobro de lo o debido.
- ✓ Prescripción
- ✓ Genérica.

Finalmente solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, y de manera subsidiaria solicitó se declare la ocurrencia del fenómeno de prescripción sobre varias de las vinculaciones contractuales de la demandante.

2.2. Actuación procesal.

La demanda fue radicada el 19 de noviembre de 2019, y repartida a esta sede judicial el mismo día.

En consecuencia, una vez verificados los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 161 y siguientes del CPACA, se constató que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia cumplía con los mismos y por lo tanto fue admitido mediante providencia del 20 de enero de 2020, y notificado a las partes procesales el 21 de agosto de 2020.



Posteriormente, mediante auto del 09 de agosto de 2021 este Despacho tuvo por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., se pronunció frente a las excepciones propuestas por la Entidad demandada; declaró no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control; y advirtió que las excepciones de fondo se resolverían en la sentencia.

Más adelante, estando el proceso al Despacho, a través del auto de fecha 17 de mayo de 2022 se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; en la fecha y hora programadas se instaló la diligencia, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y testimoniales e interrogatorio de parte.

El recaudo del material probatorio tuvo lugar en la diligencia del 31 de marzo de 2023, en la cual se incorporaron las pruebas documentales aportadas; se recibieron los testimonios decretados; el interrogatorio a la señora Angélica Bejarano Barrero; y finalmente se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tenía, emitiera su concepto.

2.2.1 Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, únicamente la parte actora presentó escrito de alegaciones; por su parte, la Entidad demandada y el Agente del Ministerio Público no emitieron concepto alguno.

2.2.2. Alegatos de la parte actora.

El apoderado del extremo activo en su escrito de alegaciones ratificó los argumentos y fundamentos de derecho de la demanda, y solicitó al Despacho se dé aplicación al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, y al respecto afirmó que la señora Angélica Bejarano Barrero, laboró para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E. desde el año 2013 a 2016 sin solución de continuidad.



Aunado a lo anterior indicó que conforme al material probatorio allegado con el escrito de la demanda y con las pruebas practicadas, se demostró que la demandante no laboró con autonomía técnica, ni administrativa, ni financiera.

De igual forma señaló que la relación laboral surgida entre las partes, no se puede considerar como esporádica, pues requirió la prestación del servicio durante más de 3 años bajo el mismo cago y objeto.

De otro lado, indicó de manera detallada cómo en la relación laboral entre la demandante y la Entidad demandada, se configuraron los tres elementos esenciales, a saber, prestación personal del servicio, remuneración como contraprestación, subordinación; y como aquellos elementos se acreditaron con las pruebas obrantes en el proceso.

También refirió que la continuidad en la prestación de los servicios de la demandante desdibuja el contrato de prestación de servicios que por naturaleza es temporal, más cuando se evidencia que las actividades realizadas por la demandante estaban enfocadas a cumplir con la misionalidad de la entidad respecto a los planes de salud pública.

Asimismo, precisó que la subordinación jurídica se acreditó con los testimonios y el interrogatorio.

Finalmente manifestó que, conforme a los hechos planteados, las razones legales y jurisprudenciales, son procedentes las declaraciones y condenas pretendidas.

2.2.3 Alegatos de la entidad demandada.

Conforme al informe secretarial que antecede, se encuentra que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., no presentó escrito de alegaciones finales.

2.2.4. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

III. CONSIDERACIONES



3.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 18 de agosto de 2022¹, el problema jurídico se contrae a responder la siguiente pregunta:

Si hay lugar a declarar la nulidad del oficio No. OJU-E-2683-2019 del 20 de mayo de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir como consecuencia de la existencia de una presunta relación laboral con la señora Angélica Bejarano Barrero, como apoyo técnico en seguridad ocupacional, por el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2013 al 31 de mayo de 2016.

En caso afirmativo, se determinará si hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de junio, prima de servicio, vacaciones y todos los demás emolumentos que se solicitan en el libelo inicial.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** de las excepciones mixtas pendientes por resolver; **(ii)** la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(iii)** Generalidades del Contrato realidad, **(iv)** De la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, **(v)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad y **(vi)** Caso concreto.

3.2. De las excepciones mixtas

La entidad demandada formuló como excepción mixta la de prescripción, la cual se resolverá en un acápite posterior de esta sentencia.

3.3. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado,

¹ Ver archivo 23 expediente electrónico.



previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

<<(…) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...>>

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaría (empleo público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).



En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional² y el H. Consejo de Estado³ no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Por consiguiente, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos propios de todo contrato de trabajo -subordinación, prestación personal del servicio y remuneración-, producto de esto, surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

² Sentencia C-154/1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara.

³ Consejo de Estado, secc. 2^a, sub-secc. "B", sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.



Los contratos de prestación de servicios se permiten en los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

3.4. Generalidades del contrato realidad

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, como regla general, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo <<*onus probandi incumbit actori*>>, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos del contrato de trabajo, especialmente el de subordinación, que es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral.

Así, se deben revisar en cada caso, las condiciones bajo las cuales se prestaron los servicios, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

Ahora bien, frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

<<13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la



empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador>> (Subrayado fuera de texto).

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios que se deben tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice **según las instrucciones y bajo el control de otra persona.**
2. Que la prestación del servicio **implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.**
3. Que debe ser ejecutado **personalmente** por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de **un horario determinado.**
5. Que se **realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo**, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una **remuneración periódica** al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

En la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Por su parte, el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991, establece la protección del trabajo y de los trabajadores y precisa principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la



cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

3.5. De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.

En reciente sentencia de unificación⁴ el Consejo de Estado explicó que la *subordinación* es el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios; sin embargo, es un concepto abstracto que se manifiesta de forma diferente según la actividad y el modo en que se presta el servicio. Son **indicios de subordinación**:

- **El lugar de trabajo**: espacio físico facilitado por la entidad.
- **El horario de labores**: la imposición de una jornada de trabajo puede ser indicio de la existencia de subordinación, pero debe ser valorada en función del objeto contractual convenido.
- **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar**: cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imposición de reglamentos internos; la prueba que la entidad ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en las que se ejecutó el objeto contractual, es decir, cualquier actividad que se aleje del ejercicio normal de coordinación con el contratista ha de ser valorado como indicio de subordinación.
- **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tiene asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral**: se debe acreditar, además de la prestación personal del servicio a cambio de una

⁴ Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso 05001233300020130114301, identificado bajo el radicado SUJ-025-CE-S2-2021.



remuneración, la existencia de la subordinación o dependencia, el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia y que la labor desarrollada se enmarca en el **objeto misional de la entidad**.

Entonces, para el Despacho, a contrario *sensu*, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; **el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada**; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, **la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados**.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar **labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados⁵.

3.6. Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencias de 17 de abril de 2008. Exp. 2776-05, C. P. Jaime Moreno García; de 17 de abril de 2008, Exp. 1694-07, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo⁶.

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años⁷.

Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe petitionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del C.P.A.C.A., en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados⁸.

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016⁹ específicamente en lo que atañe a los siguientes aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados¹⁰ y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya

6 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

7 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

8 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

9 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

10 Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.



lugar¹¹.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

<i>(i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro-operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del C.P.A.C.A.).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados>>.

11 Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.



De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que “*en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio*”. No obstante, en dicha providencia se olvidó establecer el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

Al respecto, en su aclaración de voto el consejero de Estado William Hernández Gómez consideró que para los efectos del requisito de continuidad es dable precisar que tal lapso encuentra referencia en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, el cual señala 15 días. Previsión que vale recordar, ya había sido tenida en cuenta por esa Corporación en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo ponente el magistrado Luis Rafael Vergara Quintero¹².

Posteriormente, sobre el tema se dijo lo siguiente¹³:

<<Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.

En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días>>.

Ahora bien, en sentencia de unificación proferida por el mismo Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021, se precisó:

12 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 680012333300020130017401 (0881-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

13 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



1. La expresión << *término estrictamente indispensable* >> contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que se refiere al término por el cual puede utilizarse el contrato de prestación de servicios, debe ser entendida como << *aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento* >>.
2. En cuanto a lo que ha de entenderse por << *interrupción* >> o << *solución de continuidad* >> la Corporación consideró adecuado << *establecer un período de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios* >>; sin embargo, efectuó dos recomendaciones: **i)** que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos sean iguales o similares y apunten a la satisfacción de las mismas necesidades; y **ii)** de establecerse la no solución de continuidad, el efecto jurídico es concluir que, pese a la interrupción no se configura la prescripción de los derechos que se puedan derivar de cada vínculo.
3. Finalmente, consideró improcedente el reembolso de los aportes que efectuó el contratista para cubrir las contingencias de **salud y riesgos laborales**, toda vez que son aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

Atendiendo a lo anteriormente precisado, se procederá a efectuar el análisis del caso concreto y el examen probatorio correspondiente.

3.7. Del caso concreto

Conforme lo anterior, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales para que se configure la relación laboral así:

3.7.1. Prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante estuvo vinculada con el Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, así¹⁴:

Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Folio
----------	--------	-------	-------	-------

¹⁴ Certificación emitida por el Director de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.



Rad. No. 11001333500920190046800
 Demandante: Angélica Bejarano Barrero
 Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

1002	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	01/03/2013	31/03/2013	Fl. 152 archivo 39 expediente digital
1142	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	01/04/2013	31/05/2013	Fl. 137 archivo 39 expediente digital
2558	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	01/06/2013	30/06/2013	Fl. 109 archivo 39 expediente digital
3302	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	01/07/2013	31/08/2013	Fl. 93 archivo 39 expediente digital
5645	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	17/09/2013	30/09/2013	Fl. 67 archivo 39 expediente digital
6792	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	01/10/2013	09/10/2013	Fl. 54 archivo 39 expediente digital
8320	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	10/10/2013	31/10/2013	Fl. 43 archivo 39 expediente digital
9887	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	01/11/2013	10/01/2014	Fl. 30 archivo 39 expediente digital
209	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	11/01/2014	31/01/2014	Fl. 171 archivo 40 expediente digital
1501	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	01/02/2014	28/02/2014	Fl. 155 archivo 40 expediente digital
2522	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	01/03/2014	30/04/2014	Fl. 140 archivo 40 expediente digital
3743	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	01/05/2014	31/07/2014	Fl. 116 archivo 40 expediente digital
5158	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	01/08/2014	31/08/2014	Fl. 9 archivo 40 expediente digital
6142	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	01/09/2014	30/09/2014	Fl. 27 archivo 40 expediente digital
7055	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	01/10/2014	31/10/2014	Fl. 43 archivo 40 expediente digital
8071	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	01/11/2014	30/11/2014	Fl. 59 archivo 40 expediente digital
10291	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	15/12/2014	15/01/2015	Fl. 78 archivo 40 expediente digital
543	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	24/01/2015	31/03/2015	Fl. 28 archivo 41 expediente digital
1724	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	01/04/2015	31/07/2015	Fl. 54 archivo 41 expediente digital
3568	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	01/08/2015	15/11/2015	Fl. 89 archivo 41 expediente digital
5683	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	16/11/2015	15/02/2016	Fl. 122 archivo 41 expediente digital



994	Apoyo técnico en seguridad ocupacional	01/03/2016	31/05/2016	Fl. 38 archivo 41 expediente digital
-----	--	------------	------------	--------------------------------------

Aunado a ello, conforme al material probatorio que obra en el expediente, el interrogatorio rendido por la parte demandante y las testigos que comparecieron al proceso, se tiene que la señora Angélica Bejarano Barrero, suscribió y ejecutó diversos contratos de prestación de servicios UNICA Y EXCLUSIVAMENTE con el Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., los cuales tuvieron como objeto contractual el ejercicio de las funciones propias como técnico en salud ocupacional, **exigiendo la presencia de la demandante en campo**, en los lugares que específicamente le indicaba la Entidad para cumplir con el objeto pactado, las funciones generales y específicas del contrato; siendo enfáticas en indicar que no estaba al arbitrio del contratista elegir en qué territorio debía trabajar.

También indicaron las testigos, que la Entidad les brindaba elementos de identificación, a saber, carné o chaqueta.

3.7.2. Remuneración

Al respecto de este punto, resulta pertinente precisar que los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, y que fueron aportados al acervo probatorio del expediente, contienen cláusulas atinentes al valor del contrato y forma de pago, dentro de las cuales se establece de forma taxativa, clara e inequívoca, que el valor del contrato sería **pagado dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la prestación del servicio**; aunado a que para tal efecto, se le requería al “contratista” la suscripción del acta de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato, y la acreditación del pago de los aportes al sistema de salud, riesgos profesionales y pensiones, lo que permite vislumbrar que no se encontraba al arbitrio de la demandante elegir la fecha de cobro de sus honorarios, pues la entidad fijaba cuándo hacerlo.

En consideración a ello, se puede concluir que está acreditado que la demandante recibía una contraprestación por el servicio prestado, y que también se encontraba subordinado a lo requerido por la Entidad para poder cobrarlo.



3.7.3. De la subordinación

Teniendo en cuenta que, el elemento de la subordinación encierra aspectos como: **el lugar de trabajo, el horario** de labores; **la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar; y **que las actividades o tareas** a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas **los servidores de planta**, el Despacho encuentra configurado el elemento de la subordinación para todos los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, como pasa a explicarse.

Al respecto cabe precisar que, con la valoración realizada al material probatorio del expediente, se encuentra que la señora Angélica Bejarano, desde el 01 de marzo de 2013 al 31 de mayo de 2016, estuvo subordinada a las órdenes que le impartía el Hospital a través de la Coordinadora o “supervisora”, que conforme lo indicó la demandante, esa labor la ejercía la señora Karen Cabiedes, quien se encargaba de dirigir su actividad laboral.

En lo que se refiere **al lugar de trabajo**, está acreditado que, si bien es cierto, la prestación del servicio no se realizaba en las instalaciones del Hospital Vista hermosa E. S. E., no es menos cierto que, conforme al relato de las testigos Margoth Patricia Camelo Téllez y Diana Astrid Alvarado; el Hospital Vista Hermosa E. S. E., le indicaba a la demandante cada mes el lugar donde debía presentarse diariamente a efectos de cumplir con la labor encomendada, en algunas ocasiones fue en el sector denominado “Lucero Medio” o “El Tesoro”, teniendo en cuenta que la actora fue contratada específicamente para desarrollar una labor de campo que se debía cumplir de manera externa, tales como identificar en la zona establecida niños y adolescente que realizan trabajo infantil, así como las mujeres embarazadas que trabajan, etc.

De otro lado, con el fin de verificar si las labores ejecutadas por la demandante guardan estrecha relación con la misionalidad de la Entidad, resulta pertinente mencionar que por medio del Acuerdo No. 641 de 2016 por medio del cual se efectuó la reorganización del sector salud de Bogotá D.C. se dispuso la fusión de varias Empresas Sociales del Estado, entre ellas, el Hospital Vista Hermosa, adscrito a la Secretaría Distrital de Salud en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y además señaló que tiene a su cargo **adelantar acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a nivel individual y colectivo que**



le brinden al usuario una atención integral, fortaleciendo las acciones de autocuidado y mutuo cuidado y las acciones intersectoriales que fomenten acciones individuales y colectivas para incentivar estilos de vida saludable.

También se refirió que el sector salud tiene ***la misión de formular, adoptar, dirigir, planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas para el mejoramiento de la situación de salud de la población del Distrito Capital, mediante acciones en salud pública, prestación de servicios de salud y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud***, y está integrado por la Secretaría Distrital de Salud, el Fondo Financiero Distrital de Salud – FFDS, las empresas sociales del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., los organismos como Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud y Comité Directivo de Red, y otras entidades con vinculación especial.

Ahora, bien conforme a los contratos de prestación de servicios que se aportaron, y las certificaciones de cumplimiento e informe de actividades de la demandante, se puede extraer que sus obligaciones consistían en:

- Ejecutar las acciones de intervención a la cual ha sido asignada como técnico en seguridad ocupacional, con criterios de calidad a fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas establecidas en el Plan de Intervenciones Colectivas de la Localidad, el plan de salud territorial y el plan operativo institucional.
- Planear, Ejecutar y Evaluar las acciones del componente o subcomponente en cumplimiento de los lineamientos y fichas técnicas; realizando las respectivas acciones de mejoramiento.
- Apoyar los procesos, según los requerimientos del área, componentes o subcomponente en el que se requieran sus servicios, frente al plan de intervenciones colectivas.
- Articular las acciones de la intervención a fin de garantizar el cumplimiento de los Planes de Trabajo que favorezcan las respuestas integrales.
- Desarrollar, Consolidar y Entregar informes a la luz de: lineamientos, fichas técnicas, planes de trabajo y/o cronogramas; sustentados en los soportes de



las actividades realizadas durante el periodo.

- Ejecutar acciones según Plan de Trabajo y elaboración de Cronograma de Actividades.
- Realizar la revisión de los Lineamientos Técnicos dados por la SDS y que son propios de su intervención y realizar apropiación de los mismos.
- Dar cumplimiento a la meta y productos establecidos por la SDS y que den cumplimiento al contrato suscrito por el Hospital Vista Hermosa.
- Programar las actividades según la programación del insumo de transporte que tenga el Hospital para dar cumplimiento a la meta.
- Realizar la entrega mensual del consolidado de sus Actividades para la respectiva revisión y verificación de productos.
- Participar en las actividades programadas por la ESE.
- Dar respuesta a los requerimientos solicitados desde la SDS y la ESE.

Sobre esto, se debe indicar que el plan de intervenciones colectivas (PIC) es un plan de beneficios compuesto por intervenciones de promoción de la salud y gestión del riesgo, las cuales se enmarcan en las estrategias definidas en el Plan Territorial de Salud, y buscan impactar positivamente los determinantes sociales de la salud y alcanzar los resultados definidos, para ello las actividades, intervenciones y procedimientos de promoción y prevención están a cargo de las entidades territoriales, siendo contratadas y ejecutadas por parte de las Empresas Sociales del Estado.

El programa de intervenciones colectivas del plan territorial de salud pública (PIC – PTSP) está compuesto por un conjunto de intervenciones, procedimientos y actividades grupales y comunitarias dirigidas a promover la salud, la calidad de vida, la prevención de la enfermedad y el control de riesgos para la salud de la población.

En cuanto al espacio de trabajo, el plan de intervención colectiva procura impactar positivamente la salud de la población trabajadora del sector informal de Bogotá, favoreciendo las condiciones de salud y las condiciones de trabajo en la población a lo largo de su transcurrir vital.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, y conforme a los formatos de necesidad aportados por la Entidad demandada en el expediente administrativo de la demandante, se encuentra que los argumentos que la Entidad invocó para justificar



la contratación de tal personal, refiere que *“Dentro de los compromisos contractuales del hospital vista hermosa se encuentra contemplada la ejecución del plan de acciones colectivas PIC, el cual se firmó entre la Secretaria de Salud y el Hospital Vista Hermosa I Nivel E. S. E., bajo este contexto y siguiendo las matrices para dar ejecución a los mismos. Se requiere contratación de recurso humano profesional, técnico y operativo que realice las acciones correspondientes a este contrato por los periodos acordados entre la administración y salud pública.”*

Así las cosas, encuentra este Despacho que el objeto para el cual fue contratada la señora Angélica Bejarano Barrero estaba directamente relacionado con la ejecución del Plan de Intervenciones Colectivas PIC, con lo que se demuestra de forma indiscutible, que ella desarrollaba funciones de promoción y prevención de la salud y gestión del riesgo, las cuales corresponden a la misionalidad de la Entidad. Lo anterior, también fue ratificado por la demandante en el interrogatorio y por la señora Diana Astrid Alvarado.

Por otra parte, verifica el Despacho que en el presente asunto **no reposa el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados de la planta global del Hospital Vista Hermosa I Nivel E. S. E.**, sin embargo, conforme a las disposiciones del artículo 177 del CGP, este Despacho lo consultó en la página web de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá¹⁵, y encontró que dentro de la planta de personal de dicha entidad, no existe el empleo o cargo que se denomine - Técnico en Salud Ocupacional, para el cual fue contratada la señora Angélica Bejarano Barrero; no obstante, las funciones asignadas se encuentran dentro de aquellas a cargo de la accionada para el desarrollo o apoyo a la ejecución de actividades de promoción de la salud, prevención y vigilancia en salud pública, y otros programas o proyectos de responsabilidad de la empresa social del Estado para participar en la elaboración y actualización del diagnóstico de salud de cada una de las localidades del área de influencia en la entidad, entre otras.

Igualmente, verificado el contenido de la Resolución No. 132 del 24 de abril de 2015 *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E.”*, este Despacho encontró que el cargo de planta que se asimila en el objeto del empleo al desempeñado por la

¹⁵ Resolución No. 132 del 24 de abril de 2015 *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E.”*



Rad. No. 11001333500920190046800
 Demandante: Angélica Bejarano Barrero
 Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

demandante corresponde al de **Nivel: Técnico; Cargo: Técnico Área Salud; Código: 323; Grado: 13**, como pasa a compararse:

<p align="center">Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E.</p>	<p align="center">Contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. y la señora Angélica Bejarano Barrero</p>
<p>Propósito Principal: Apoyar la promoción y detección temprana de las personas con alteraciones temporales o permanentes, susceptibles de atención en rehabilitación, brindándoles atención oportuna tendiente a evitar secuelas y/o la instauración de discapacidad.</p>	<p>Objeto del Contrato: Apoyo Técnico en seguridad ocupacional.</p>
<p>Requisitos de Formación Académica: Título de formación técnica profesional o tecnológica en disciplina académica de Terapia Ocupacional del núcleo básico de conocimiento en Terapias.</p>	<p>Educación Formal requerida: Título técnico en salud ocupacional y/o persona que se encuentre adelantando estudios en salud ocupacional y/o técnico en seguridad ocupacional.</p>
<p>Funciones previstas para el Cargo: Técnico Área Salud; Código: 323; Grado: 13</p>	<p align="center">Obligaciones contractuales</p>
<p>Realizar la promoción, orientación y participación de la familia, la comunidad y demás entornos sociales en el manejo de pacientes con discapacidad contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida.</p>	<p>Ejecutar las acciones de intervención a la cual han sido asignados como Técnico(a) en Seguridad Ocupacional con criterios de calidad a fin dar cumplimiento a los objetivos y metas establecidas en el Plan de Intervenciones Colectivas de la Localidad, el plan de salud territorial y el Plan Operativo Institucional</p>
<p>Apoyar la evaluación de los programas ofrecidos a la comunidad con eficiencia y eficacia junto con el equipo de salud definiendo la conducta para un mejor servicio.</p>	<p>3. Apoyar según los requerimientos del área los procesos de los demás componentes y subcomponentes del plan de intervenciones colectivas.</p>
<p>Participar en las actividades intra y extramurales en respuesta a las necesidades de la población, en concordancia con los planes de beneficio y la normatividad.</p>	<p>Ejecutar las acciones de las intervenciones asignadas en cumplimiento de los lineamientos y fichas técnicas; realizando las respectivas acciones de mejoramiento</p>
<p>Apoyar la promoción y la participación de la comunidad en actividades de salud, propiciando la conformación de grupos que favorezcan e impulsen la estrategia de rehabilitación, basada en la comunidad de acuerdo a las estrategias del</p>	<p>Apoyar los procesos de salud al trabajo reconociendo las necesidades de los territorios y etapas, desde las intervenciones a las cuales se encuentren asignadas desde sus áreas de competencia</p>



Hospital.	
Orientar la participación en el análisis de la información de oferta y demanda de servicios de salud del área de influencia, promoviendo alternativas de solución en beneficio de la población con discapacidad, de acuerdo a la normatividad.	
Incorporar la información de la historia clínica y de todos los soportes requeridos para la atención de la población con discapacidad, teniendo en cuenta los estándares establecidos en el Hospital.	
Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.	Desarrollar y entregar informes a la luz de: cronogramas, lineamientos, planes de trabajo, entre otras intervenciones, sustentados en los soportes de las actividades realizadas durante el periodo.

En torno al **horario de trabajo**, de acuerdo con el material probatorio que funge en el expediente, esto es, con el interrogatorio de la demandante y los testimonios de las señoras Margoth Patricia Camelo Téllez y Diana Astrid Alvarado, se encuentra acreditado que la señora Angélica Bejarano Barrero, **debía cumplir un horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 04:00 p.m.**, y que solo ocasionalmente debía asistir los días sábados.

Asimismo, tanto las testigos como la demandante indicaron que diariamente, a la demandante le realizaban un control de asistencia, el cual se hacía a través de la firma de planillas a la entrada y a la salida. La señora Diana Alvarado, también indicó que a las 07:00 a.m. de cada día, antes de iniciar con el trabajo en campo se realizaba una reunión, a la cual solo podían ingresar quienes hayan llegado con anticipación, de lo contrario ya no podían hacerlo y luego recibían llamados de atención verbales por parte de la Coordinadora.

Además de lo anterior, las testigos informaron que era obligatorio el cumplimiento del turno, aduciendo que ni siquiera en caso de encontrarse enferma podía faltar, mucho menos podían pedir permisos, pues en caso de ausentarse a alguno de los turnos, recibían llamados de atención verbales e incluso amenazas de dar por terminado el contrato; es más, manifestaron que, por la naturaleza de la labor y la exigencia del Hospital Vista Hermosa, no podían delegar sus funciones a un tercero.



Ahora, en lo que tiene que ver con **la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar, todas las testigos y la demandante, coincidieron en afirmar que, las actividades que ella debía desarrollar eran asignadas directamente por la entidad, para ser más preciso, por la supervisora del contrato o la Coordinadora al inicio de cada mes; y al respecto precisaron que como normalmente cada mes le hacían un contrato nuevo, era en ese momento que se fijaban las condiciones de trabajo para ese mes, específicamente le indicaban las metas que se debían cumplir, relacionadas con las visitas a unidades de trabajo informal, visitas a niños y adolescentes en trabajo infantil.

También indicaron las testigos y la demandante que la supervisora o la coordinadora, a quien ellas denominaban – la jefe, era la encargada de verificar el cumplimiento de las metas IMPUESTAS, y adujeron que dicho control de manera ocasional lo realizaban cada 15 días, y sin falta al finalizar cada mes pues la demandante era advertida de que en caso de no cumplir la meta no le pagaban.

Al respecto cabe precisar lo manifestado por la Sección Segunda – Subsección F del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de junio de 2022:¹⁵

“Las labores ejecutadas por el accionante no corresponden a actividades ajenas a la entidad o requieren de conocimientos especializados. En cambio, son inherentes al servicio que prestan los entes hospitalarios, de forma mancomunada con la Secretaría de Salud, las cuales no pueden ser realizados a elección del contratista, por tratarse de una labor de campo. Nótese que de acuerdo con la necesidad en diferentes áreas asignadas a la SUBRED CENTRO ORIENTE se le asignaba al actor el área en la cual debía trabajar.

Ahora bien, las labores que debía desarrollar el actor como Técnico en Salud Ocupacional debían ser ejercidas bajo instrucciones de los Coordinadores del área a la que estaban asignados los grupos de trabajo, según la necesidad y los programas de salud pública de la Secretaría de Salud, lo cual demuestra que no existía independencia en las actividades que debía realizar el actor.

Además, de acuerdo con las obligaciones pactadas en los contratos se tiene que, para los procesos técnicos asignados, la entidad le suministraba los formatos requeridos, es decir que el actor no era autónomo en la ejecución de su labor.”



Sumado a lo anterior, es claro que, como lo señala la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198, sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, citada líneas atrás, la demandante **fue integrada en la organización**, tan es así que, desplegó actuaciones propias de un trabajador de planta y que distan mucho de ser ejercidas por un contratista que desarrolla su objeto contractual con autonomía, las cuales fueron atendidas por la entidad como si fuese un empleador; incluso las testigos afirmaron que la demandante debía portar un carné, una chaqueta, que la Entidad le suministraba todos los elementos de trabajo, que debía asistir a las reuniones diarias organizadas por la entidad las cuales eran obligatorias, y que en caso de no hacerlo, podía recibir llamado de atención y / o reportes.

Bajo ese derrotero, y una vez decantados los aspectos fundamentales para declarar la existencia de una verdadera relación laboral, es dable para este Despacho concluir que los contratos celebrados por **la Administración con el demandante** entre el **1º de marzo de 2013 al 31 de mayo de 2016** fueron utilizados para **encubrir la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente**, pues se estableció que la contratista desempeñó labores en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público de planta; pues no se trató de actividades **ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**, de ahí que indudablemente lo que se presentó fue una relación laboral.

Entonces está claro, que si bien en un principio entre la demandante y el Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., existió una relación contractual, ya que su vinculación con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de prestación de servicios para desempeñar las funciones de un técnico en salud ocupacional, también lo es que luego de un análisis bajo la sana crítica de la valoración de las pruebas (los contratos, testimonios, interrogatorio de parte, entre otros), aparecen elementos que permiten establecer que la demandante no tenía libertad para realizar las labores encomendadas, no escogía cómo y cuándo prestar el servicio, seguía instrucciones para cumplir sus tareas por parte de la entidad, y además, le fueron suministrados elementos por parte de la misma entidad para poder desarrollar las labores confiadas, por lo que se encuentra desvirtuada la relación contractual derivada del contrato de prestación de servicios



personales.

Asimismo, como se detalló en precedencia, la demandante se encontraba supeditada al cumplimiento de las directrices impartidas por el Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., prueba de ello son los contratos aportados al expediente, en donde se indicaron las disposiciones permanentes de carácter obligatorio. Así mismo, se determinó que rindió cuentas sobre las labores ejecutadas a sus superiores jerárquicos (coordinadora), cumplió el horario y en las zonas asignadas, lo que demuestra que la entidad ejerció un permanente seguimiento de las labores desarrolladas por la demandante. También se acreditó que las funciones desempeñadas por la demandante se debían ejecutar en horarios definidos, sin que se pudiese disponer libremente de la organización y cumplimiento de la labor encomendada; y que como contraprestación a la labor ejecutada (cumplimiento de metas) recibía una remuneración de manera mensual.

Entonces, desvirtuado el contrato de prestación de servicios, se impone el reconocimiento de las **prestaciones sociales**¹⁶ generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto de un contrato de prestación de servicios; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de los derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

3.7.4. De la prescripción extintiva del derecho

Este fenómeno jurídico opera por la inactividad del titular del derecho dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del último contrato de prestación de servicios y para su declaratoria deben tenerse en cuenta las reglas previstas por el Consejo de Estado en las sentencias de unificación del 25 de agosto de 2016 y del 9 de septiembre de 2021, citadas en precedencia.

Para resolver este aspecto, el Juzgado procedió a efectuar una revisión acerca de los días de suspensión entre uno y otro contrato, de acuerdo con el material probatorio

¹⁶ Así lo ordenó el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, citada líneas atrás.



arrimado al plenario y con la relación de contratos efectuada en el acápite denominado <<prestación personal del servicio>> de esta sentencia y encontró que, pese a que fueron múltiples los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, lo cierto es que, entre uno y otro no hubo una suspensión considerable que supere los 30 días hábiles previstos por la sentencia de unificación del Consejo de Estado citada líneas atrás, la más larga sucedió entre el 31 de agosto de 2013 y el 17 de septiembre de 2013, la cual solo llegó a ser de 11 días hábiles, por lo que no hubo solución de continuidad y, por tanto, no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

3.7.5. De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

Como corolario de lo anterior, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho¹⁷, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de:

Las prestaciones sociales devengadas por un **Técnico Área Salud; Código: 323; Grado: 13**, entre el **01 de marzo de 2013** y el **31 de mayo de 2016**, salvo los periodos de interrupción, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por la demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica del **Técnico Área Salud; Código: 323; Grado: 13**, y tomar lo que resulte más favorable a la señora Angélica Bejarano Barrero, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica del **Técnico Área Salud; Código: 323; Grado: 13** liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.

Tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un **Técnico Área Salud; Código: 323; Grado: 13**, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta las que la demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y que reposan en el archivo 25 del

¹⁷ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



expediente digital, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora¹⁸, por **el período efectivamente trabajado** entre el 01 de marzo de 2013 y el 31 de mayo de 2016, esto es, sin tener en cuenta las interrupciones.

El tiempo efectivamente laborado por la accionante se computará para efectos pensionales, salvo sus interrupciones, en consonancia con la tesis planteada por el Consejo de Estado en la ya citada sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, según la cual los aportes para pensión son imprescriptibles.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la indemnización moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 el Despacho no accederá a ellas, toda vez que este derecho solo se predica del vínculo laboral formal que para el caso de los empleados públicos se materializa en la relación legal y reglamentaria, circunstancia que no se configura al declararse la existencia del contrato realidad y, porque, además, solo con la firmeza de esta decisión se tiene certeza acerca de los derechos reclamados. Así lo explicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁹

Así mismo, la referida Corporación precisó que en estas demandas de contrato realidad, **tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de las vacaciones**, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y, por tanto, no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, tampoco resulta procedente su reconocimiento.

Bajo esta misma égida se negará la pretensión encaminada a obtener **las cotizaciones en forma retroactiva a la Caja de Compensación Familiar**, toda vez que, estas también se predicen de la existencia del vínculo laboral formal, el cual no existía entre las partes, máxime si se tiene en cuenta que esta es la sentencia constitutiva de derechos de la demandante; tampoco habría lugar a ordenar devoluciones por este concepto, en consideración a que, es evidente que la actora no

¹⁸ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹⁹ Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300



probó haber efectuado pago alguno, pues se trata de una prestación que está 100% en cabeza del empleador.

Igualmente, **no se accede a la pretensión de reintegro de las sumas pagadas por la demandante al Sistema Integral de Seguridad Social** (salud, pensión y riesgos laborales), bajo los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, que lo consideró improcedente por tratarse de aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente el Despacho no accede a este petitum, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato²⁰.

3.8. Indexación

Para efectos de actualizar las sumas adeudadas al actor, la entidad accionada debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como a la siguiente fórmula, que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la beneficiaria desde el momento en que se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

²⁰ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.



Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada asignación básica, comenzando por la primera que se dejó de devengar y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

3.9. Condena en costas

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo pasivo y la parte actora solicitó que fuese condenada en costas, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP²¹ y el numeral 8° del artículo 365²² del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no configuradas la excepción mixta de **prescripción**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

²¹ <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

²² Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.



SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. OJU-E-2683-2019 del 20 de mayo de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de la relación laboral y el reconocimiento y pago de la totalidad de las prestaciones sociales que de allí se desprenden, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, a reconocer y pagar en favor de la señora **Angélica Bejarano Barrero**, identificada con C.C. 52.126.642:

1. La totalidad de las prestaciones sociales devengadas por un **Técnico Área Salud; Código: 323; Grado: 13**, entre el **01 de marzo de 2013 y el 31 de mayo de 2016**, salvo los periodos de interrupción, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por la demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica del **Técnico Área Salud; Código: 323; Grado: 13** y tomar lo que resulte más favorable a la señora Angélica Bejarano Barrero, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica del **Técnico Área Salud; Código: 323; Grado: 13** liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.
2. Tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un **Técnico Área Salud; Código: 323; Grado: 13**, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta las que la demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora²³, por **el período efectivamente trabajado** entre el 01 de marzo de 2013 y el 31 de mayo de 2016, esto es, sin tener en cuenta las interrupciones.

²³ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



Rad. No. 11001333500920190046800
Demandante: Angélica Bejarano Barrero
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

QUINTO: DECLARAR que el tiempo laborado por el demandante, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el **01 de marzo de 2013** y el **31 de mayo de 2016** se computará para efectos pensionales, salvo sus interrupciones.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.1

OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; erasmoarrieta33@gmail.com;

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

DÉCIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

MCPT/scc